

D. 99



# PERIODICO OFICIAL

## del Estado de Baja California

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA  
ROBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE LUIS NORIEGA BALCARCEL  
DIRECTOR

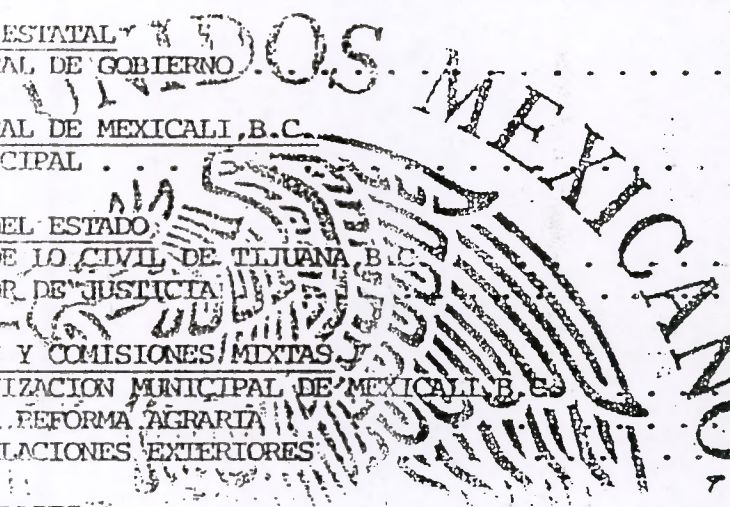
AUTORIZADO COMO CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE POR LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS EL 25 DE MARZO DE 1957.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO XCV Mexicali, B.C., 20 de Mayo de 1988 No. 14

### índice

PODER EJECUTIVO ESTATAL SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	3
GOBIERNO MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C. PRESIDENCIA MUNICIPAL	18
PODER JUDICIAL DEL ESTADO JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE Tijuana, B.C.	24
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	25
DESCENTRALIZADAS Y COMISIONES MIXTAS CONSEJO DE URBANIZACION MUNICIPAL DE MEXICALI, B.C.	43
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA	44
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	46
EMPRESAS PARTICULARES	
EMPRESA FALI, S.A. DE C.V.	47
EMPRESA MANUFACTURAS ELCO, S.A.	48
EMPRESA AEROSOL CORONA S.A. DE C.V.	49
EMPRESA IMACENES CALETTE, S.A.	50
EMPRESA PINTURAS Y BARNICES CALETTE, S.A.	51



# XICOTENCATL LEYVA MORTERA

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PROMULGACION, EL SIGUIENTE

## D E C R E T O :

LA H. XII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCIONES I Y XXX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE

### DECRETO No. 99

ARTICULO UNICO.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en lo relativo al Título Quinto y sus Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65; así como la denominación del Capítulo II, que pasa a ser consecuentemente, Capítulo III, quedando en la forma siguiente:

#### TITULO QUINTO

#### CAPITULO I

#### DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 55.- La función jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre los particulares con -- las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, estará a cargo del Tribunal o de lo contencioso administrativo del Estado, que será autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que al efecto se expida, establecerá su competencia, las normas para su organización y funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra las resoluciones que dicte.

#### CAPITULO II

#### DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 56.- Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las audiencias serán públicas, excepto aquéllas que la moral o el interés colectivo exija que sean secretas.

Las Corporaciones Policiacas, están obligadas a garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

ARTICULO 57.- El Poder Judicial del Estado, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz, y Jurados.

ARTICULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por once Magistrados Propietarios como mínimo, y seis Suplentes. Funcionará en los términos que disponga la Ley. Los Magistrados en Pleno, designarán a uno de sus miembros como Presidente, que durará un año en el cargo, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 59.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, quien otorgará o negará esa aprobación, dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos; sin aprobación expresa o tácita, no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente Período Ordinario de Sesiones. En este Período Ordinario de Sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

ARTICULO 60.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados; si lo fueren, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Los nombramientos de Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado o presten sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, con objeto de asegurar independencia y decoro en el desempeño de la función y no podrá ser disminuida durante su encargo, asimismo, deberá incorporárseles al Sistema de Seguridad Social.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, -- garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el desempeño de sus funciones, los que sólo deben sometimiento a la Ley. Establecerá condiciones de ingreso a través de exámenes de admisión o concurso de méritos, de formación y ascenso mediante escalafón y cursos que impartirá el Instituto de Especialización Judicial.

ARTICULO 61.- Las competencias y funciones que correspondan al Presidente, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Jueces de Primera Instancia, de Paz, y Jurados, serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 62.- Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener mas de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de Abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

ARTICULO 63.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Magistrado, el Gobernador someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

El Tribunal Superior enviará al Poder Ejecutivo, una terna de candidatos que podrán ser tomados en cuenta en la designación correspondiente.

Los Magistrados Suplentes cubrirán las faltas temporales de los Propietarios, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 64.- Los Jueces de Primera Instancia y de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente; durarán tres años en el cargo, deberán tener treinta años de edad el día de la elección, Título Profesional de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente registrado, tres años de ejercicio profesional y aprobar el examen de méritos correspondiente. Sólo podrán ser reelectos, cuando se distingan en el ejercicio de sus funciones por medio de una labor ecuaníme y efectiva, para el mejoramiento de la Administración de Justicia. Podrán ser removidos cuando lo estime conveniente el Tribunal, por mayoría absoluta de votos de los Magistrados presentes o en los casos que determine la Ley.

El término de tres años contará a partir del día primero de Diciembre de los años en que se inicie el período constitucional del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 65.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Designar a los Jueces de Primera Instancia y de Paz;

II.- Nombrar y remover al personal y empleados del Poder Judicial, sujetándose a lo dispuesto por las Leyes respectivas;

III.- Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como Tribunal de Apelación o de última instancia ordinaria;

IV.- Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los Jueces, de conformidad con las Leyes respectivas;

V.- Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal;

VI.- Conocer de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de -- causa;

VII.- Consignar a los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial, por delitos -- comunes o responsabilidades oficiales en que incurran;

VIII.- Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los -- mismos, de acuerdo con la Ley respectiva; y

IX.- Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes ordinarias.

ARTICULO 66.- .....

ARTICULO 67.- .....

ARTICULO 68.- .....

CAPITULO III

DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 69.- .....

ARTICULO 70.- .....

ARTICULO 71.- .....

ARTICULO 72.- .....

ARTICULO 73.- .....

ARTICULO 74.- .....

ARTICULO 75.- .....

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Magistrados nombrados por el - Ejecutivo del Estado el primero de Noviembre de 1983, aprobados por el Congreso en esa misma fecha, y ratificados el primero de noviembre de 1986, deberán mantenerse en su encargo como inamovibles y no podrán ser removidos sino en los términos que determinan la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO TERCERO.- Los Magistrados nombrados por el - Ejecutivo del Estado, aprobados por el Congreso y que aún no -- han sido ratificados en términos del Artículo 59 de la Constitución Política Local, ahora reformado, deberán completar un período de seis años a partir de la fecha de su nombramiento, y -- si son ratificados, también se considerarán inamovibles, con -- base en lo dispuesto por el Artículo 60 que se reforma.

ARTICULO CUARTO.- Deberán prorrogarse los actuales -- nombramientos de los Jueces del Estado, hasta el treinta de Noviembre de 1989.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los --- dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y -- ocho.

MA. ELVIA VALENZUELA DE MARTINEZ,  
DIPUTADO PRESIDENTE.  
( Rúbrica )

LIC. RUBEN TOVAR CARRANZA,  
DIPUTADO SECRETARIO.  
( Rúbrica )

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO :

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVE CIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.  
( Rúbrica )

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. HUGO FELIX GARCIA.  
( Rúbrica )